

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

PROCESO N^o 254304003001**2023-1574**

Al definir la pertinencia de la recusación reclamada como constitutiva de los términos del numeral séptimo del artículo 7° del Código General del Proceso, con arreglo al ordenamiento procesal se rechaza de plano en cuanto el abogado que la promueve carece de legitimidad para intervenir en el proceso, de un lado, porque omitió allegar el poder que le autoriza intervenir y dirigirse a este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL, en cuanto el memorial aportado lo destinó y radicó a otro proceso, tal como lo registra la carpeta única, archivo N^o 8 página N^o 2, cuyo aparte pertinente se resalta:

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPL DE MADRID
E.S.M

REF: PODER YUDI MARCELA GONZÁLEZ PROCESO **25430400300120230128500**

YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.400.590 de Bogotá, por medio del presente escrito, le ma de otro, porque la demandada carece de vinculación aln^{te} al **Dr. YEISON ANDRES GONZALEZ GONZALEZ**, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso con radicado **25430400300120230128500** del que hasta el día de hoy desconocemos los datos precisos.

De otra parte, el memorial de la carpeta única, archivo N^o 8 página N^o 3, igualmente está dirigido a otro proceso, según se destaca y resalta con la siguiente transcripción, a pesar de mencionar el presente radicado:

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPL DE MADRID
E.S.M

REF: PODER YUDI MARCELA GONZÁLEZ PROCESO **25430400300120230128500**

YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.400.590 de Bogotá, por medio del presente escrito, le manifiesto a ustedes, que confiero poder especial tan amplio como suficiente al **Dr. YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso con radicado **25430400300120230157400** del que hasta el día de hoy desconocemos los datos precisos.

Además de las señaladas falencias, incumple la otorgante la obligación del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto exige que “...en el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” (subraya y negrilla ajena al texto”, como quiera que ambiguamente se indicó el poder electrónico de “mi representado, cuando los memoriales aludidos y aportados al presente proceso, sobre la dicha exigencia expresamente aluden los siguientes

términos que se resalta y destacan del contenido de los documentos contenidos por la carpeta única, archivo No 8 páginas No 2 y 3, cuyo apartes pertinentes se transcriben a continuación:

El correo electrónico de mi representado conforme al Registro Nacional de Abogados es yeiagonzalezgon@gmail.com

Igualmente debe precisarse que las causales de recusación provienen de la parte o el apoderado que instaura la denuncia, y como la parte demandada en manera alguna dispuso tal actuación, se incumplen los presupuestos frente a aquella para apremiar el trámite propuesto que corresponde a un abogado que carece de poder para intervenir en el presente asunto, incumpliendo los requisitos del precitado artículo 142.

Finalmente, sin que la demandada YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, esté reconocida como tal y se disponga la orden de pago pretendida con la presente demanda, se incumplen los presupuestos de oportunidad reglamentados por el artículo 142 del Código General del Proceso que requiere un proceso para formular la recusación, situación que resulta ajena al presente trámite en el que hasta ahora se dispone el mandamiento de pago en los términos requeridos por la parte demandante.

Ante el incumplimiento de los requisitos del artículo 142 del Código General del Proceso, conforme las condiciones reseñadas, se impone el RECHAZO DE PLANO de la recusación propuesta por la parte demandada YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA